

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO INADMISORIO

Expediente D-12272

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).

Actor: Olga Cecilia Lopera Bonilla

Magistrado Sustanciador:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

I. ANTECEDENTES

A. Texto normativo demandado

1. La ciudadana Olga Cecilia Lopera Bonilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por la Ley 1° de 1976, y posteriormente por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992), cuyo texto demandado se resalta y subraya a continuación:

“Código Civil

“Artículo 154.- Modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°. Son causales de divorcio:

1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~ (Nota 1: Las expresiones tachadas en este numeral fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-660 de 2000. Nota 2: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-821 de 2005)

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*

6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. (Nota: Este numeral fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-246 de 2002, en relación con los Cargos analizados en la misma)*

7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

8. *La separación de cuerpos, judicial o **de hecho**, que haya perdurado por más de dos (2) años. (Nota 1: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-746 de 2011. Nota 2: La expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1495 de 2000).*

9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Nota, artículo 154: Ver Sentencia C-358 de 2016”.*

B. Pretensión y cargos

2. **Pretensión.** Se solicita a este tribunal que declare que la inexecuibilidad de la disposición acusada, por considerar que la misma vulnera lo dispuesto en los artículos 13 (derecho a la igualdad) y 16 (derecho al libre desarrollo de su personalidad) de la Carta.

3. **Cargo.** En el escrito de demanda, se sustenta la vulneración a los mencionados preceptos constitucionales, en el siguiente sentido:

a. Plantea la demandante que según el Concordato celebrado en 1886 entre el Estado y la Santa Sede, al matrimonio católico se le reconocen plenos efectos sin ser necesario un doble ritual religioso y civil. Posteriormente, al suscribirse el Concordato de 1973, se validó la nulidad del matrimonio católico, y con la Ley 20 de 1974 se le otorgaron efectos civiles a las nulidades eclesiásticas. Específicamente, se señala en el escrito que a quienes contraen nupcias por el rito de la Iglesia Católica se les permite invocar unilateralmente la nulidad del matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico, con independencia de la causa.

b. Con fundamento en lo anterior, sostiene la demandante que es dado afirmar que en Colombia existe la posibilidad de solicitar el divorcio unilateralmente por causas diferentes a las taxativamente reguladas en la Ley, pero que dicha posibilidad es exclusiva de quienes estén casados según un rito religioso. En opinión de la demandante, lo anterior, crea una desigualdad en los derechos de quienes no hacen parte de una determinada confesión religiosa, en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de cultos, como una

manifestación de su derecho constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- c. Reconoce la demandante que el numeral 8 de la norma demandada, referente a la separación de cuerpos de hecho, fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte en la sentencia C-746 de 2011, lo cual no excluye la posibilidad de hacer un análisis sobre la necesidad de incluir en la norma otras causales que permitan invocar el divorcio de forma unilateral. Ejemplifica la demandante en su escrito que en los casos en los que los cónyuges no pueden dar un adecuado y oportuno cierre a la terminación del proyecto de vida común, son los hijos quienes quedan expuestos a que dentro del conflicto de sus padres, presenten dificultades psicológicas.
- d. Teniendo en cuenta lo anterior, indica la demandante que en la sentencia C-660 de 2000, la Corte afirmó la protección de la familia y el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, en la sentencia C-821 de 2005 precisó la Corte que la protección a la familia no puede estar dada en relación a la duración del matrimonio, sino en lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar. Así mismo, señaló que en la sentencia C-985 de 2010, la Corte indicó que el deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial.
- e. Con base en dichos pronunciamientos, sostiene la demandante que las diferencias entre el matrimonio civil y el matrimonio religioso, conllevan a desigualdad en los derechos concedidos a unos y otros, específicamente en relación a la posibilidad de solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Así, la persona se ve obligada a permanecer casada aún contra su voluntad por un tiempo determinado al no poder invocar una causal diferente que le permita solicitar el divorcio.
- f. En lo que respecta al derecho a la igualdad, el escrito de demanda reitera los pronunciamientos C-278 de 2014 y SU-214 de 2016 de la Corte, sin incluir ningún argumento adicional que justifique en el caso de la norma demandada, como la misma es contraria a dicho mandato constitucional.
- g. Finalmente, la demandante le solicita a la Corte que en adición a la declaratoria de inexecutable de la disposición demandada, proceda a exhortar al Congreso de la República a proferir la normatividad correspondiente que garantice la protección al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de las personas casadas válidamente mediante la celebración del matrimonio por el rito civil, ampliando las causales para solicitar el divorcio de forma unilateral. Lo anterior, dejando en cabeza del juez de familia realizar un análisis del caso concreto, para decretar o no el divorcio.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

4. Este tribunal es competente para conocer de la demanda en los términos del artículo 241.4 de la Constitución.

B. Requisitos que debe cumplir una demanda de inconstitucionalidad

5. El Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, en su artículo 2 precisa que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado, y deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma demandada, se debe señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que éste fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda. El tercero de los requisitos antedichos, que se conoce como concepto de la violación, implica una carga material y no meramente formal que no se satisface con la presentación de cualquier tipo de razones o motivos, sino que exige unos mínimos argumentativos, que se aprecian a la luz del principio *pro actione*, de tal suerte que dichas razones o motivos no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir que surja una verdadera controversia constitucional.

6. Entre otras, en las Sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisa el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, al decir que hay *claridad* cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; hay *certeza* cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional; hay *especificidad* cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Carta Política; hay *pertinencia* cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y hay *suficiencia* cuando la demanda tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada.

7. La Corte Constitucional deberá verificar si la respectiva demanda reúne cabalmente los requisitos antes enunciados o si, por el contrario, la misma adolece de alguno que provoque la ineptitud de la demanda, debiendo en consecuencia proceder a su inadmisión, para que en el término de tres (3) días

contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, el demandante la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

C. Verificación del cumplimiento de los requisitos

8. La ciudadana Olga Cecilia Lopera Bonilla, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241.4 y 242.1 de la Constitución Política, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por la Ley 1° de 1976, y posteriormente por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992). Dicha demanda cuenta con presentación personal ante la Notaria Dos (2) del Círculo de Medellín, del día treinta y uno (31) de julio de 2017. Así mismo, consta que la demanda fue recibida por correspondencia externa de la Secretaría General de la Corte Constitucional, el día primero (1°) de agosto de 2017.

9. En cuanto al primer requisito para su admisibilidad, como se observó en el numeral 5 anterior de este auto, el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 establece que el demandante en su escrito debe señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial. Lo anterior, le permite a la Corte verificar el conocimiento del demandante respecto de la disposición normativa demandada, y validar la contradicción entre dicha disposición y los preceptos constitucionales que señale el demandante en su escrito.

Observa el despacho que en el presente caso:

- (i) Se cumplen los requisitos referentes al hecho de que el tribunal es competente para conocer de la demanda.
- (ii) Dado que no se basa en un vicio en el proceso de formación de la disposición demandada, no le es exigible el requisito de señalar el trámite fijado en la Constitución para expedir dicha norma ni la forma en que éste fue quebrantado.
- (iii) No se observa con claridad cuáles de los numerales que componen el artículo 154 del Código Civil, es objeto de la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, por cuanto, en algunos apartes la demandante pareciera reconocer la existencia de cosa juzgada constitucional (como por ejemplo, en la justificación de las razones de la Corte, al declarar la exequibilidad del numeral 8 de la disposición demandada). Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al demandante que en la corrección de su demanda, aclare a la Corte cuál es la disposición normativa que estima vulnera las normas constitucionales que se citan en el texto de la demanda.

10. En cuanto al concepto de la violación de la demanda *sub examine*, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, llama la atención el despacho al hecho que la demanda debe presentar las razones por las cuales las disposiciones demandadas vulneran los preceptos constitucionales, lo cual requiere de la presencia de unos mínimos argumentativos referidos en el ámbito

de la jurisprudencia a claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En este sentido, como se indicó en el numeral 9 anterior, no se observa con claridad cuáles son los numerales de la disposición demandada, sobre los cuales recaen los reparos de constitucionalidad formulados por la demandante en su escrito.

11. La demanda se concentra en establecer la necesidad de que el legislador defina en el ordenamiento jurídico el divorcio unilateral, sin hacer alusión a la razón por la cual cada uno de los numerales invocados, conlleva a una vulneración de dichos mandatos. Así, en el escrito, no se evidencia de forma clara cuál es la confrontación real y existente del artículo 154 con los mandatos constitucionales invocados, por lo cual, se recuerda a la accionante que en el escrito de demanda debe presentar de forma clara, cierta, específica y pertinente las razones por las cuales cada uno de los numerales que componen el mencionado artículo, conllevan a una verdadera confrontación con los mandatos constitucionales alegados, de forma tal que, la demanda tenga un alcance persuasivo sobre la exequibilidad de la norma demandada. Al respecto, se sugiere que la accionante tenga en cuenta los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia C-394 de 2017, en la cual, la Corte justificó la exequibilidad de un aparte del artículo 156 del Código Civil, por la ausencia de violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

12. Así mismo, observa el despacho que la demanda no tiene en cuenta el contexto en el cual fue proferida la norma, para lo cual sugiere el Despacho que en el escrito de corrección, se indiquen las razones por las cuales no se alteran los mecanismos de protección previstos en el régimen civil, en lo que tiene que ver con porción de alimentos, entre otros.

13. Adicionalmente, observa el Despacho que la demandante formula un cargo de igualdad, para lo cual se limita a citar dos apartes de las sentencias C-278 de 2014 y SU-214 de 2016. Cabe resaltar que, la Corte ha estimado que los cargos por la supuesta violación del principio de igualdad, deben demostrar con razones constitucionalmente válidas la ausencia de una justificación objetiva y razonable y, por tanto, que el trato es arbitrario, especificando adicionalmente quiénes son los sujetos de comparación, y por qué los mismos son comparables. Por lo cual, se sugiere que en el escrito de corrección se estimen dichos elementos, de forma tal que, la demanda tenga un alcance persuasivo sobre la exequibilidad de la norma demandada.

14. Por último, es de relevancia anotar que las causales primera, sexta y octava previstas en el artículo 154 del Código Civil (según modificadas), ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte, por lo que en aras de determinar la diferencia en los cargos formulados o el cambio en el parámetro de control, el Despacho llama la atención a la demandante en la necesidad de especificar en detalle las razones por las cuales considera que no existe una cosa juzgada constitucional absoluta.

15. Con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda, este despacho habrá de inadmitir la demanda, por las razones

anteriormente expuestas, para que la demandante subsane las deficiencias anteriormente anotadas. En consecuencia, la accionante dispondrá del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para corregir la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

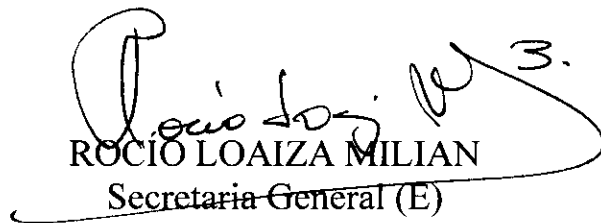
RESUELVE

Primero.- INADMITIR la demanda de inconstitucionalidad, presentada por la ciudadana Olga Cecilia Lopera Bonilla, contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por la Ley 1° de 1976, y posteriormente por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992).

Segundo.- CONCEDER a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a corregir la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


ALEJANDRO LINÁRES CANTILLO
Magistrado sustanciador


ROCÍO LOAIZA MILIAN
Secretaria General (E)

